

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 076

Radicación Nro. **76001311000320220005400**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia de plano en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por María Isabel Salas Torres contra Jorge Brand Rodríguez, por haber llegado las partes a un acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los cónyuges contrajeron nupcias en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, el día 09 de abril del año 2000, registrado en la Notaría Cuarta de Cali- Valle del Cauca, bajo el indicativo serial N° 2243062 con fecha de inscripción el 17 de abril de 2000.

2. Actuación procesal

Admitida la demanda se dispuso la notificación del demandado, quien guardó silencio; sin embargo, las partes han llegado a un acuerdo sobre el divorcio.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del C.G.P *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

El art. 154 del Código Civil, consagra:

" Son causales de divorcio:

" 1. ... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad de manera libre, consciente y voluntaria.

De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado 3 de familia de oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre **MARIA ISABEL SALAS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía **N.º66.907.328**, y **JORGE BRAND RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N.º 16.715.240** de Cali – Valle del Cauca , por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformada precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los cónyuges **MARIA ISABEL SALAS TORRES y JORGE BRAND RODRIGUEZ**; igualmente la manutención de cada uno de los cónyuges, la suministrarán de su propio peculio, por lo que no existe, ni existirá carga alimentaria en este sentido.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios I llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 08 de junio de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621578bc0b6e7900c83350b18e53dcf66c7be56b241588080364377655461b3d**

Documento generado en 07/06/2023 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>